

Expediente Nº: E/02105/2012

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante la CONSEJERIA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES DE CASTILLA LA MANCHA (SERVICIO PERIFÉRICO DE ALBACETE) en virtud de denuncia presentada por don **A.A.A.** y teniendo como base los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 16 de marzo de 2012, tuvo entrada en esta Agencia escrito de don **A.A.A.** al que adjunta copia del mensaje electrónico recibido en su buzón electrónico, que le fue remitido el 8 de marzo de 2012 por la Unidad de Formación Docente del Servicio Periférico de Educación, Cultura y Deportes de Albacete y en el que figuraban sin ocultar las direcciones electrónicas de todos los destinatarios.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos ordenó a la Subdirección General de Inspección de Datos la realización de las actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

1. El denunciante, que reconoce haber coordinado una actividad de formación organizada por el centro de profesores de Albacete, ha aportado copia del mensaje electrónico remitido el día 8 de marzo de 2012 desde la dirección formacionalbacete@jccm.es, con el asunto: "*Actividad formativa en la Unidad de Formación de Albacete*". Entre las cerca de 280 direcciones de los destinatarios del mensaje figura la del denunciante.
2. En fecha 25 de mayo de 2012 tuvo entrada en la Agencia un escrito de la CONSEJERIA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES DE CASTILLA LA MANCHA (SERVICIO PERIFÉRICO DE ALBACETE), en contestación al requerimiento de la Inspección de Datos, en el que se reconoce que la dirección de correo formacionalbacete@jccm.es corresponde a la Unidad Provincial de Formación dependiente del Servicio Periférico de la CONSEJERIA, creada por Decreto 59/2012, entre cuyas funciones se encuentra la de gestionar y coordinar la formación de los docentes en el ámbito provincial.
3. La CONSEJERIA declara que, en el mes de septiembre de 2011, el denunciante solicitó al Centro de Profesores de Albacete organizar una actividad de formación y a tal efecto presentó un proyecto, que fue aprobado e incluido en el expediente que se guarda de cada actividad.
4. Según declara la CONSEJERÍA, el día 1 de marzo de 2012, tras el cierre de los Centros de Profesores (CEPs) y los Centros de Recursos y Asesoramiento a la Escuela Rural (CRAER), las funciones de éstos fueron asumidas por el Instituto Regional de Formación del Profesorado y en cada provincia, por las unidades de formación creadas por el precitado Decreto 59/2012.
5. La CONSEJERIA manifiesta que desde la Unidad de Formación del Servicio Periférico de Albacete se hizo un gran esfuerzo para que los coordinadores de actividades de formación supiesen en todo momento a quién dirigir toda la

documentación de seguimiento y las consultas referentes a formación del profesorado. En este contexto, se recogieron de todos los CEP y CRAER de la provincia, los expedientes de todas las actividades de formación sin concluir, y se elaboró una lista con los correos electrónicos de los coordinadores para contactar con ellos a fin de facilitarles la dirección de correo formacionalbacete@jccm.es, a la que deberían dirigirse para contactar directamente con la unidad de formación y continuar sus actividades con normalidad.

6. Según reconoce la CONSEJERÍA, en el esfuerzo por enviar cuanto antes este primer correo, se cometió el error de incluir toda la lista de correos en el campo "Para:" del gestor de correo, en vez de incluirlo en el campo "CCO", como es habitual. Por este motivo, y únicamente en este primer correo, la dirección de correo electrónico de todos los coordinadores apareció en todos los correos enviados. Este hecho no se ha vuelto a repetir y se trató de un único y lamentable despiste.
7. La CONSEJERIA manifiesta que, para evitar que pueda ocurrir un error en un futuro, se han dado precisas instrucciones al personal sobre el manejo del correo electrónico, y se ha elaborado un documento de buenas prácticas en materia de protección de datos.
8. Por la Inspección de Datos se ha verificado que la dirección de correo electrónico en la que el denunciante recibió el mensaje figura publicada como dirección de contacto del denunciante en varios sitios web, resultando fácilmente accesible.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

La Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo, LOPD) establece en su artículo 10: *"El responsable del fichero y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal están obligados al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aun después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con el responsable del mismo."*

En el presente caso, al margen del reconocimiento por parte del denunciado del error producido, por la Inspección de Datos se ha constatado que la dirección de correo electrónico del denunciante resulta públicamente accesible a través de internet. En consecuencia, en lo que se refiere exclusivamente a la dirección electrónica del denunciante no cabe atribuir a este dato la condición de secreto, al haber sido previamente difundida con carácter público por el propio afectado.

No obstante, el organismo denunciado ha de tener en consideración en lo sucesivo que el envío de mensajes electrónicos debe atender las obligaciones recogidas en la normativa vigente de protección de datos, en particular en lo relativo a preservar la confidencialidad de los destinatarios de los mensajes. A este respecto, cuando al remitente del mensaje le sea exigible este deber de secreto y siempre que no sean

aplicables excepciones relacionadas con supuestos en los que los titulares estén ligados por relaciones de ámbito doméstico, laboral o profesional, se considera preciso el recurso a una modalidad de envío que ofrecen los programas de correo electrónico disponibles en el mercado, la cual permite detallar las direcciones electrónicas de los destinatarios múltiples en un campo específico del encabezado del mensaje: el campo CCO (*con copia oculta*), en lugar del habitual CC.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución al CONSEJERIA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES DE CASTILLA LA MANCHA (SERVICIO PERIFÉRICO DE ALBACETE) y a don **A.A.A.**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Sin embargo, el responsable del fichero de titularidad pública, de acuerdo con el artículo 44.1 de la citada LJCA, sólo podrá interponer directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la LJCA, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.